



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**  
**MAG. PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00017-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Patricia Herrera Bermúdez  
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto: Manifiesta impedimento

### 1. ASUNTO

Al analizar la presente demanda instaurada por la señora Luz Patricia Herrera Bermúdez, la que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, se evidencia que los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para avocar el conocimiento de la controversia, de acuerdo con los siguientes.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Luz Patricia Herrera Bermúdez actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante RJ-DEAJ, con el objeto de obtener lo siguiente:

(i) Con posterioridad a inaplicar por inconstitucionales algunos artículos de los decretos salariales anulados mediante sentencia de 29 de abril de 2014, expedida por el Consejo de Estado, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-5267 del 7 de diciembre de 2021 (documento No. 16 expediente digital), mediante el cual le negaron el derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, prima especial, con las consecuencias prestacionales correspondientes, acorde con su vinculación como Juez Promiscuo Municipal de Bituima y Nimaima - Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la RJ-DEAJ, o a la entidad que la remplace en sus funciones, a:

(ii) Reconocer y pagar a la demandante, desde el 5 de junio de 2012 y en adelante hasta su retiro, la prima especial de servicios, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como valor sobre la misma, con las consecuentes implicaciones salariales y prestacionales, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial el 100% de su remuneración básica mensual, el referido 30% de la prima.

(iii) Pagar de forma indexada las sumas adeudadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor y el reconocimiento de intereses, conforme a lo establecido en el CPACA.

### 3. FUNDAMENTO JURÍDICO

En vista de lo expuesto en el acápite anterior, en síntesis, las pretensiones formuladas por la parte demandante están orientadas a conseguir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, la prima especial de servicio, con las consecuencias prestacionales pertinentes.

Así las cosas, al analizar lo anterior, es preciso advertir que los suscritos magistrados de esta corporación tenemos un interés indirecto en el resultado de este proceso, puesto que devengamos, al igual que el demandante, la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992.

Al efecto, es preciso traer a colación la providencia del 7 de febrero de 2019,<sup>1</sup> en la que el Consejo de Estado declaró fundando un impedimento respecto a la prima especial, en los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados y los actos administrativos controvertidos consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la prima de servicios, prevista en la Ley 4<sup>o</sup> de 1992. Así mismo, el hecho de que la Resolución No. 2-1591 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el oficio N<sup>o</sup> DS-06-12-6-SAJ-0151 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la demanda, abarque del reconocimiento del 30 % de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario y la bonificación judicial, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha prestación social.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite”.

En consecuencia, los magistrados integrantes de esta corporación, teniendo en cuenta que podríamos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1.<sup>o</sup> del art. 141 del CGP, y con fundamento en las providencias anteriores, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso, al tener un interés indirecto en el mismo.

<sup>1</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00073-00(62770), feb. 7/2019. M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Lo dicho, toda vez que la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, también fue estipulada para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, los auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que a los magistrados de esta corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

#### 4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En lo que corresponde a las causales de impedimento y recusación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

A su vez, al artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en relación con las causales de recusación, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

---

<sup>2</sup> Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

La causal de recusación que contempla el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso, y que pueda afectarlo en el deber de imparcialidad que lo rige.

En relación con el procedimiento que se debe surtir una vez el juez o magistrado ha manifestado su impedimento, la Ley 1437 de 2011 previó en el artículo 131 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el siguiente trámite:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

**5.** Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica “...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador”.<sup>3</sup>

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el tribunal no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el magistrado ponente y el presidente de la Corporación, tal como se procederá.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar, y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

---

<sup>3</sup> C.E, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Presidente del Tribunal

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-020-2019-00544-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Víctor Julio Quintero Suárez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – MEN- Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM y la Fiduprevisora  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Víctor Julio Quintero Suárez<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el tres (3) de noviembre de la misma anualidad<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 124-127, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 8 de noviembre de 2021, fl. 124.

<sup>2</sup> Fls. 103-115.

<sup>3</sup> Fls. 116-122.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01191-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Martha Cecilia García Bernal  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00109-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante y demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP  
Tercera interesada: Olga Luengas de Rey

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso pendiente de remitir al Consejo de Estado –Sección Segunda-, a fin de que se resuelva el recurso de apelación formulado por la tercera interesada contra el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la UGPP, el apoderado de la señora Olga Luengas de Rey presentó solicitud de desistimiento del mismo.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**2.1 Del desistimiento de ciertos actos procesales**

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”. Ahora bien, el inciso siguiente dispuso:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Así las cosas, se puede concluir que la regla general es que el juez al aceptar el desistimiento condene en costas, a menos de que ocurra una de las situaciones establecidas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso.

## **2.2 Elementos de orden fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día dieciséis (16) de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se radico ante este despacho escrito por medio del cual el apoderado de la tercera interesada desiste del recurso de apelación formulado en contra del auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 2000.

Ahora, si bien el citado recurso fue concedido mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Conforme a la anterior, revisada la solicitud presentada por la tercera interesada, observa el despacho que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra el auto que decretó la medida cautelar, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la tercera interesada la única apelante.

(ii) Se trata del desistimiento del recurso ante la autoridad que lo concedió y,

(iii) El apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la tercera interesada contra el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por tanto, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el numeral 2.º del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la tercera interesada contra el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la tercera interesada la única apelante (artículo 316 C.G.P).

**TERCERO:** No condenar en costas a la tercera interesada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

---

<sup>1</sup> Índice No. 24 Expediente digital Samai.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-047-2020-00041-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Andrés Bejarano Fernández  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-  
Asunto: Admite recurso de apelación

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente<sup>3</sup>, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto de recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 16 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 16 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se consignó lo siguiente:

“Primero: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 24 de agosto de 2021, según se indicó”. (Subraya fuera de texto).

No obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario dentro del presente asunto que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la entidad demandada y no la parte actora.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 16 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, no se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 267.927 del C. S. de la J, quien representa

<sup>1</sup> Recurso radicado el 27 de agosto de 2021, documento No. 16 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 18 - Expediente Digital – Samai.

los intereses de Casur, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP, pues no reposa en el plenario la comunicación efectuada a la entidad poderdante (Documento No. 20 del expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** No se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 267.927 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de Casur, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Radicación: 11001-33-42-047-2020-00041-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Andrés Bejarano Fernández  
Demandada: Casur

---

3

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV/LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00462-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Lilia Esther Becerra Suárez  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-  
Asunto: Traslado de desistimiento

Estando el proceso al despacho para proveer sobre la admisión del recurso elevado en contra de la sentencia de primera instancia, este despacho observa que a través de memorial obrante en el documento No. 35 del expediente digital Samai, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación impetrado contra la providencia dictada en audiencia inicial el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Respecto a la figura del “desistimiento”, vale acotar que es una institución jurídica no regulada por la Ley 1437 de 2011, pues ese estatuto únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316, lo siguiente:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)  
De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandante, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Documento No. 29 del expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00462-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Lilia Esther Becerra Suárez  
Demandado: Nación –MEN -FNPSM-

---

2

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-053-2017-00300-02  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Numa Santamaría Correa  
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-  
Asunto: Admite recurso de apelación

### **1. CUESTIÓN PREVIA**

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó a las partes en estrados, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto de recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el 00:56:42 – 01:05:54 del documento No. 94 del expediente digital, sin embargo, en el acta de la audiencia<sup>2</sup>, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“RESUELVE: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra la presente decisión, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que ya conoció de este proceso en segunda instancia. Para tal fin, por secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y remítase el expediente a dicha corporación para lo de su competencia”. (Subraya fuera de texto).

### **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier

<sup>1</sup> Documento No. 94 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 95 - Expediente Digital – Samai.

caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**". (Negrita fuera de texto).

En este punto, es menester precisar que a pesar de que en la videograbación de la audiencia se puede apreciar que la *a quo* indicó que concedía el recurso interpuesto por la parte ejecutada, en el acta escrita se consignó que se concedía el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que es palmario dentro del presente asunto que quien resulta afectada con la decisión de instancia es la entidad ejecutada y no la parte actora.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el min. 00:56:42 – 01:05:54 del índice 2 documento No. 94, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-054-2018-00202-01 (expediente digital)  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Ramón Hernán Cala Porras  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó a las partes el día siguiente<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Mariana Galindo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 253.070 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la UGPP (documento No. 37 del expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la UGPP a la abogada Mariana Galindo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 253.070 del C.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 4 de octubre de 2021, documento No. 33 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 31 - Expediente digital Samai

<sup>3</sup> Documento No. 32 - Expediente digital Samai

S. de la J, de conformidad con el poder visible en el documento No. 37 del expediente digital Samai.

**TERCERO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00095-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yamily Marlene Rodríguez Palacios  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional -MEN- Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Fiduprevisora  
Asunto: Admite recurso de apelación

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>, el suscrito observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso por el extremo activo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 33 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 19 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 246 proferida el 14 de octubre de 2021”. (Subraya fuera de texto).

### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 15 de octubre 2021, documento No. 32 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 30 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 35 - Expediente Digital – Samai.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**". (Negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario dentro del presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la parte actora y no la entidad demandada.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 33 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000-2342-000-2020-00412-00
Demandante:	LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUIZ
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control.:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación por compensación.

De conformidad con el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Hernán Tatalchan Ruiz**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 31 de agosto de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luis Hernán Tatalchan Ruiz**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado al demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr

conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 610 de 1998.
8. Se reconoce personería jurídica la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 11, Documento 8), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.
9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-016-2016-00326-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nohora Lilia Huertas Ramírez  
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FNPSM-  
Asunto: Admite recursos de apelación

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) –FNPSM y la señora Nohora Lilia Huertas Ramírez actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento No. 3, pág. 227-253 - expediente digital Samai).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico el mismo día<sup>1</sup> y, los recursos fueron impetrados por ese mismo medio el 3 de julio de 2020 por la parte demandante<sup>2</sup>, y el 8 de julio siguiente por parte del FNPSM<sup>3</sup>. Al respecto, se ha de tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5.º Numeral 5.6<sup>4</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>5</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso empezaron a correr el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de las partes se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos aludidos fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, que a su tenor literal expresa:

---

<sup>1</sup> Documento No. 3, pág. 254 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índice No. 5, Fl. 5 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Índice No. 5, Fls. 3-4 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

<sup>5</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

<sup>6</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.** (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que los recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los documentos No. 4 y 5 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y la señora Nohora Lilia Huertas Ramírez contra la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 11001-33-35-016-2016-00326-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nohora Lilia Huertas Ramírez  
Demandada: Nación-MEN-FNPSM

---

3

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00998-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana Lucero Díaz Agón  
Demandado: Procuraduría General de la Nación -PGN-  
Tercero interesado: Álvaro Pinilla Galvis

## **1. ASUNTO**

Advierte el Despacho que en el presente asunto se cometió un error involuntario de procedimiento al expedir el auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) que fijó el litigio y decretó pruebas, sin previamente dar el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el apoderado del tercero interesado contra la providencia de diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021) que declaró no probadas las excepciones previas, debiéndose, por tal razón, corregir dicha actuación de conformidad con los siguientes:

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** La señora Diana Lucero Díaz Agón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 3597 de 8 de agosto de 2016, que dispuso su desvinculación del cargo que detentaba al interior de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN, a:

**2.1.1** Reintegrarla al cargo de Procurador 87 Judicial I Administrativo de Bogotá, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que ostentaba antes de la expedición del acto administrativo demandado.

**2.1.2** Indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales, que estima en los siguientes términos:

**Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:** sumatoria de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación efectiva de la entidad y hasta la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente.

**Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral:** 100 SMLMV

**2.1.3** Indexar las sumas reconocidas, conforme lo dispone el inciso 3.º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.1.4 Pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.**

**2.2** A través de auto fechado el 8 de noviembre de 2017, el Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con la Resolución No. 338 de 2016, a través de la cual se publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo, y respecto de la Resolución No. 040 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Seguidamente, en la misma providencia, se admitió la acción frente a la solicitud de nulidad del Decreto 3597 de 8 de agosto de 2016, y se ordenó la vinculación del señor Álvaro Pinilla Galvis como tercero interesado en las resultas del proceso.

**2.3** Dentro de la oportunidad procesal pertinente la PGN y el señor Álvaro Pinilla Galvis contestaron la demanda, sin embargo, este último propuso las siguientes excepciones: **i)** ineptitud de la demanda por falta de proposición jurídica completa, lo que impide tomar una decisión de fondo; **ii)** inexistencia de causales de ilegalidad del acto demandado; **iii)** falta de legitimación en la causa por activa; **iv)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **v)** legalidad del acto demandado; **vi)** inepta demanda por indebida escogencia de la acción; **vii)** inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; **viii)** inepta demanda por falta de concepto de violación y, **ix)** falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente al demandado.

**2.4** El 24 de septiembre de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial convocada por auto del 6 de agosto del mismo año, no obstante, ante la manifestación de impedimento presentada por el Procurador 138 Judicial II en Asuntos Administrativos, delegado en el presente asunto, se suspendió la diligencia, para que la sala de decisión de la subsección emitiera el pronunciamiento correspondiente de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2021.

**2.5** Conforme a lo anterior, en providencia de 27 de septiembre de 2019 se declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Efrén González Rodríguez y se solicitó a la oficina de reparto de la Procuraduría Distrital de Bogotá asignar el conocimiento del presente proceso entre los procuradores distritales.

**2.6** Mediante auto de 10 de febrero de 2021, la sala unitaria declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el señor Álvaro Pinilla Galvis, quien actuando a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la anterior decisión.

**2.7** Posteriormente, a través de auto de 14 de abril de 2021, el despacho fijó el litigio y emitió pronunciamiento en relación con las pruebas aportadas al plenario y las solicitadas por las partes.

**2.8** A través de memorial radicado el 20 de abril de 2021, el apoderado del señor Álvaro Pinilla Galvis solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de febrero de 2021 y, subsidiariamente, presentó: **i)** recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda; **ii)** recurso de reposición contra la fijación del litigio establecida en el auto de 14 de abril de 2021.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con el art. 125 del CPACA, en concordancia con el art. 35 del CGP y el inciso 5.º del artículo 42 del mismo estatuto, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para declarar insubsistente la decisión tomada a través del auto de 14 de abril de 2021, al no estar acorde con el ordenamiento jurídico.

#### **3.2 Caso concreto**

**3.2.1** En lo concerniente a la solicitud de nulidad, se debe tener en cuenta que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CPC, que en la actualidad debe entenderse CGP, y se tramitarán como incidente.

De conformidad con el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el presente asunto, la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del tercero interesado fue sustentada en los siguientes términos:

“(…) el Tribunal en ejercicio de la facultad establecida en el inciso segundo del párrafo 2o del art. 175 del CPACA, modificado y adicionado por el art. 38 de la Ley 2080/2021, profirió el pasado 10 de

febrero de 2021, auto mediante el cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por mi mandante dentro de la oportunidad legal.

Dentro de la oportunidad legal, se interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probadas las excepciones previas. A la fecha de este memorial, el recurso de apelación no ha sido concedido y mucho menos resuelto, máxime si se tiene establecido que el efecto en que debe ser concedido no es otro que el suspensivo, conforme lo disponía la parte final del art. 243 del CPACA, texto original.

(...) En este caso se está desconociendo el debido proceso del señor Pinilla Galvis, en atención a que su proceso se está siguiendo de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en la Ley 2080 de 2021, norma que no resulta aplicable, pues la audiencia inicial había sido convocada desde agosto de 2019 y esta audiencia se inició y estaba suspendida desde septiembre de igual año, como la referida norma solamente vino a entrar en vigencia el pasado 25 de enero de 2021, es claro que el efecto general inmediato de la misma no resulta aplicable y en cambio este proceso en punto de la audiencia inicial, debe continuar de acuerdo con las reglas especiales anteriores vigentes para la fecha en que se convocó y para cuando se inició y suspendió”.

En este punto, es del caso precisar que en virtud del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad son taxativas, lo que se desprende del propio texto de dicha disposición, al indicar que el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los ocho supuestos fácticos allí referidos.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de nulidad elevada por el señor Álvaro Pinilla Galvis, toda vez que, revisados los argumentos expuestos se evidencia que ninguno de ellos constituye alguna de las ocho causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, pues los mismos se encuentran dirigidos a controvertir la decisión de fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que según el criterio del impugnante, no rige el trámite de este proceso judicial.

**3.2.2** De otra parte, se advierte que, en efecto, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Despacho procedió a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario, sin previamente dar el trámite correspondiente al recurso de apelación<sup>1</sup> presentado el 16 de febrero de 2021 por el apoderado del tercero interesado contra la providencia de diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró no probadas las excepciones previas, por tal razón, se debe corregir dicha actuación.

En tal sentido, se debe recordar que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"<sup>2</sup>; en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso,

---

<sup>1</sup> Índice 54 expediente digital Samai.

<sup>2</sup> C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859-2017, May. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”, posiciones jurídicas basadas en la teoría del antiprocesalismo<sup>3</sup>.

Por ende, se dejará sin efecto la providencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), porque el despacho no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero vincualdo, contra el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el inciso 5.º del artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, pues es deber del juez, “... adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se pronunció<sup>4</sup> indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>5</sup> señaló que en cualquier tiempo el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste como director del proceso:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”  
(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo”.

**3.2.3** Finalmente, se aclara que, si bien al ser expedida la providencia del (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, también lo es

---

<sup>3</sup> “Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)” Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891.

<sup>4</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

<sup>5</sup> C. Const. Sen. T-429, may. 19/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

que ante el tránsito legislativo debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 de la precitada normatividad, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.** (Se destaca).

Por su parte, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que se inició la audiencia inicial señalaba:

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto con el inciso final del numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto suspensivo, contra el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró no probadas las excepciones previas propuestas y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el señor Álvaro Pinilla Galvis, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho, en virtud del cual se fijó el litigio y se emitió pronunciamiento respecto de las pruebas allegadas al plenario y solicitadas por las partes, de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Pinilla Galvis, contra el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

**CUARTO:** - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>